

La acreditación del uso de los medios de pago en las operaciones de comercio exterior y su problemática

Paloma Velasquez Bolognesi* y Mayra Bocanegra Machaca**

Resumen. – El artículo tiene como objetivo analizar el impacto Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía en las operaciones de comercio exterior, revisando su alcance y las implicaciones prácticas que genera en la dinámica del comercio exterior, así como los desafíos que presenta su implementación.

Palabras clave. – medios de pago, importación para el consumo, mensaje *swift*

Abstract. – The purpose of this article is to analyze the impact of the Single Ordered Text of the Law for the Fight against Evasion and for the Formalization of the Economy on foreign trade operations, reviewing its scope and the practical implications, as well as the dynamics of foreign trade and challenges by its implementation.

Keywords. – *Payment methods, import and SWIFT message.*

* Abogada egresada de la Universidad del Pacífico con más de 7 años de experiencia brindando asesoría en aduanas y comercio exterior a empresas nacionales y multinacionales. Egresada de los cursos de teoría del derecho, antropología social, cultura política y opinión pública de la Universidad de Salamanca, España y del curso de especialización en gestión de compras y proveedores de la Escuela de Negocios Pacífico Business School. Miembro del Colegio de Abogados de Lima, Wista Perú y asociada del área de Aduanas y Comercio Exterior del Estudio Hernández & CÍA.

** Practicante en el Área de Aduanas y Comercio Exterior en Hernández & CIA

I. Introducción

En los últimos años, las operaciones de comercio exterior se han enfrentado a nuevas exigencias normativas con el fin de garantizar su transparencia y legalidad. Estos nuevos requerimientos han representado mayores exigencias para los operadores intervinientes (importadores, por ejemplo) que en su día a día se ven obligados a supervisar el cumplimiento de las formalidades en sus operaciones de comercio exterior, entre las que se encuentran las formalidades exigidas respecto a los Medios de Pago.

El Decreto Supremo 150-2007-EF¹, Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, junto con sus modificatorias, regulan el uso obligatorio de Medios de Pago en las compraventas internacionales y las consecuencias por su incumplimiento. Así, la correcta acreditación de Medios de Pago en importaciones se ha vuelto en una exigencia que reviste de gran importancia en las operaciones de comercio exterior.

Bajo esta perspectiva, el objetivo del presente artículo es analizar el impacto de la aplicación del Decreto Supremo y las exigencias que este establece en las operaciones de comercio exterior.

Para ello, se procederá, en primer lugar, a revisar el contenido y alcance de la normativa. Posteriormente, se examinarán las consecuencias prácticas que su implementación genera en las operaciones de comercio exterior y se evaluará cómo estas afectan su dinámica y la problemática que presentan.

II. Antecedentes normativos

i. Decreto Legislativo 939

Mediante el Decreto Legislativo 939² - publicado el 5 de diciembre de 2003 - se aprobaron medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad. Ello con el propósito de establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con la participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario.

¹ En adelante, Decreto Supremo.

² En adelante, Decreto 939.

A través del Decreto 939, se estableció, la obligación de utilizar determinados Medios de Pago³ cuando el importe de pago de sumas dinerarias fuera superiores al monto establecido en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo⁴.

Asimismo, en el artículo 8, se contemplaron los efectos tributarios producto de realizar los pagos sin utilizar los Medios de Pago. Según el Decreto 939, dichos pagos no otorgaban el derecho a deducir gastos, costos o créditos, ni a realizar compensaciones, solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada o restitución de derechos arancelarios, incluso si se verificaba la autenticidad de las operaciones o si el receptor de los pagos cumplía con sus obligaciones tributarias.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el Informe sobre los Decretos Legislativos Nos. 939, 946 y 947 esta norma representa un instrumento para lograr el aumento de la recaudación pasiva de los principales tributos, y así lograr el incremento de los niveles de presión tributaria del Estado peruano⁵.

ii. Ley 28194

Con fecha de 26 de marzo de 2004, se publicó la Ley 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, a través de la cual se derogó el Decreto Legislativo 939.

De manera similar como la norma anterior, la Ley 28194 establecía que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior a los cinco mil nuevos soles (S/ 5,000) o mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500), se debían pagar utilizando los medios de pago autorizados por el artículo 5 de la Ley⁶.

Igualmente, mantuvo los mismos efectos tributarios como consecuencia de realizar los pagos sin utilizar los Medios de Pago; sin embargo, eliminó la disposición establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 939, en la cual, el derecho a

³ Decreto Legislativo 939. Artículo 5.
Los Medios de Pago a través de Empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° son los siguientes:

- a. Depósitos en cuentas.
- b. Giros.
- c. Transferencias de fondos.
- d. Órdenes de pago.
- e. Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f. Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- g. Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente (...).

⁴ Decreto legislativo 939. Artículo 4.
Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se fijará el monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago, el cual no podrá ser menor a una cuarta parte de la Unidad Impositiva Tributaria ($\frac{1}{4}$ UIT) ni mayor a dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT) (...).

⁵ Congreso de la República del Perú. (2004). Informe sobre los Decretos Legislativos Nos. 939, 946 y 947.

⁶ Zavaleta Álvarez, M. (2018). Naturaleza de las normas antielusión de "bancarización", "instrumentos financieros derivados" y "paraísos fiscales". *Lumen*, (14 - II), 309-318.

deducir gastos y solicitar la devolución de tributos se perdía ante la falta de utilización de medios de pago, aún en aquellos casos en los que resultaba posible acreditar o verificar la veracidad de las operaciones⁷.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de ley 10028/2004-CR, las medidas incorporadas en la citada ley, buscaban incrementar el riesgo de detección de los contribuyentes que no cumplían sus obligaciones tributarias, puesto que las transacciones realizadas por medios de las empresas del sistema financiero quedan documentadas y por consiguiente podían ser utilizadas como elementos probatorios de incumplimiento tributario⁸.

No obstante, a través del Decreto Legislativo 975 se redujo el monto mínimo a partir del cual se solicitan los Medios de Pago⁹. De acuerdo con la Exposición de Motivos, con dicha disminución se podía realizar una mejor fiscalización, en tanto que se expandiría el monitoreo que realizarían las operaciones gravadas. Además, se permitiría que más contribuyentes tengan el derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones, solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada o restitución de derechos¹⁰.

III. Decreto Supremo y sus modificatorias

El 23 de septiembre de 2007, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 975¹¹, se expide Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, el cual mantuvo tanto la obligación del uso de Medios de Pago como los efectos tributarios mencionados anteriormente.

Sin embargo, desde su publicación el Decreto Supremo ha sido objeto de dos modificaciones relevantes, las cuales serán explicadas en las siguientes líneas:

i. Decreto Legislativo 1388

Con fecha 4 de septiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo 1388, Decreto Legislativo que modificó la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, el cual entró en vigor el 1 de enero del 2019. El Decreto Legislativo resulta relevante para las operaciones de comercio exterior, en tanto incorpora de manera expresa la utilización de medios de pago en las

⁷ Ibid., p. 129.

⁸ Ibid., p. 132.

⁹ Decreto Legislativo 975. Artículo 4.

El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000) (...).

¹⁰ Congreso de la República del Perú. (2004). Exposición de motivos de la Ley N.º 28194: Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

¹¹ Decreto Legislativo 975. Segunda Disposición Complementaria final.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de noventa días (90) calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo, se expedirá el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.

operaciones de comercio exterior a través del artículo 3-A, el cual señala lo siguiente:

Artículo 3-A.- Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior:

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

Como se puede visualizar del artículo citado, con la incorporación del artículo 3-A señaló expresamente la obligación de utilizar los Medios de Pago para las operaciones de comercio exterior que superasen la cuantía establecida en el mismo artículo. Asimismo, de no evidenciarse la utilización de Medios de Pago, el artículo citado incluyó tres grandes consecuencias, las cuales se detallarán a continuación:

- a. Incorporación de una sanción de multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.
- b. Incorporación de la posibilidad de reembarcar la mercancía con anterioridad al levante.
- c. Inclusión de los efectos tributarios de no haber hecho uso de los Medios de Pago establecidos en el artículo 5. Es decir, los pagos que se efectúen sin utilizar los Medios de Pago previstos no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, así como a efectuar compensaciones o solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios.

¿Cuál fue la razón por la que se incorporó la obligación y las consecuencias de manera expresa para las operaciones de comercio exterior? Para ello resulta necesario revisar la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1388¹²:

En ese contexto, la cancelación de las operaciones de comercio exterior mediante esta forma de pago imposibilita la implementación de mecanismos

¹² En adelante, Decreto 1388.

de fiscalización efectivos. De esta manera, en caso de que se presentasen casos vinculados al lavado de activo o a subvaluación, la SUNAT se vería imposibilitada de probar la fuente de los recursos y realizar la correcta determinación del valor en aduana o la base imponible de las mercancías.

Sobre dicha problemática, el informe “¿Por qué sigue siendo el rey?” de la Oficina Europea de Policía (Europol) señala que las prácticas de lavado de dinero se relacionan con necesidades de: i) ocultar el origen y la verdadera propiedad de los ingresos; ii) mantener el control directo o indirecto sobre las mercancías; y iii) reducir los volúmenes de dinero que podrían resultar sospechosos. Frente a esta situación, el dinero efectivo sería el que mejor satisface todas estas necesidades al considerarse un instrumento “negociable al portador”.

En esa línea, se ha identificado que, actualmente al menos el 11% del total de importadores en el Perú realizan sus pagos con efectivo¹³.

Como se desprende, la utilización del dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior dificultaba el cruce de información o trazabilidad de las transacciones. En particular, la Exposición de Motivos del Decreto 1388 señala que la cancelación de las operaciones de comercio exterior a través de dinero en efectivo imposibilitaba la implementación de mecanismos de fiscalización efectivos. Así, de existir casos vinculados al lavado de activo o a la subvaluación, la SUNAT no podría probar la fuente de los recursos y realizar la correcta determinación del valor en aduana o la base imponible de las mercancías.

Asimismo, la Exposición de Motivos agregó que, pese a que la Ley 28194 disponía la utilización obligatoria de Medios de Pago para la realización de cualquier transacción - operación financiera o comercial - desde el año 2004, se percibía que dicho mecanismo no era suficiente para incentivar que los agentes económicos canalicen el pago de sus operaciones de comercio exterior por el sistema financiero¹⁴. Es más, el mismo documento señala que, se había identificado que al menos el 11% del total de importadores en el Perú realizan sus pagos con efectivo.

ii. Decreto Legislativo 1529

Con fecha 3 de marzo de 2022, se publicó el Decreto Legislativo 1529, Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. A través de esta norma se incorporó el artículo 5-A, el cual establece lo siguiente:

Artículo 5-A.- Uso de Medios de Pago

¹³ Ministerio de Economía y Finanzas. (2018). Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1388: Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

¹⁴ Ibid., p.12

El uso de Medios de Pago establecido en esta Ley se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.

Como se puede evidenciar del artículo citado, para considerar que el uso de Medios de Pago está acreditado, el pago se debe realizar directamente al acreedor. Sin embargo, la norma también regula el supuesto en el cual el pago se da a un tercero designado por el acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio. En ese supuesto se cumple con el uso de Medios de Pagos solo si dicha designación se comunica a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante Resolución de Superintendencia.

¿Cuál es el motivo detrás de la norma para exigir que el pago se haga directamente al acreedor o de exigir la comunicación previa a SUNAT? Para conocer la *ratio legis* de la norma es necesario traer a colación lo que señala la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1529:

En relación con ello, es del caso indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el objetivo de la denominada "bancarización" es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. Indicando además que se trata de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 4° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social

En tal sentido, se puede colegir que la norma no tiene como objetivo el mero uso de Medios de Pago, sino que, a través de ellos, se pueda identificar a aquellas personas que podrían rehuir la potestad tributaria del Estado, lo que permite combatir la evasión y la informalidad en nuestro país. A su vez, si los Medios de Pago no van dirigidos al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, a priori no se puede conocer si tales pagos fueron efectuados en mérito de las obligaciones contraídas entre el deudor y aquellos, dificultando con ello la trazabilidad de las operaciones¹⁵.

Como se sustrae de la Exposición de Motivos citada, si los Medios de Pago no van dirigidos al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, no es posible conocer si tales pagos fueron efectuados producto de las obligaciones contraídas

¹⁵ Ministerio de Economía y Finanzas. (2022). Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1529: Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

entre el deudor y aquellos, por ende, se dificulta la trazabilidad de las operaciones. Por ende, se tiene por cumplida la obligación cuando el pago se haga directamente al acreedor.

Sin embargo, no se desconoce que, conforme al artículo 1224 de Código Civil, es válido el pago que se efectúa al designado por el propio acreedor, pero resulta necesario que la SUNAT tenga el conocimiento anterior a dicho pago¹⁶.

Ambas disposiciones se sustentan en que la norma no tiene como objetivo el mero uso de Medios de Pago, sino busca que, a través de su utilización, se pueda identificar a aquellas personas que podrían rehuir a la potestad tributaria del Estado para poder combatir la evasión y la informalidad en nuestro país.

IV. La utilización de los medios de pago en las operaciones de comercio exterior

Teniendo en cuenta las modificaciones del Decreto Supremo, el marco jurídico aplicable a las operaciones de comercio exterior, en particular a las importaciones para el consumo, es el siguiente:

- a. En las operaciones de comercio exterior, en donde exista un desembolso de sumas dinerarias por encima de los S/ 7,000.00 soles o US\$ 2,000.00 dólares americanos, los importadores se verán obligados a cancelar dichas deudas a través del sistema financiero en utilización de los medios de pago (depósitos en cuenta, giros, transferencia de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de crédito).
- b. Asimismo, en caso el proveedor designase a un tercero, para que el importador cancele la deuda asumida deberá comunicar a la SUNAT dicha circunstancia antes de que se realice la cancelación de la deuda.
- c. En caso se determine la no utilización de un medio de pago previsto, previo al levante, a opción del importador se podrá reembarcar la mercancía o proceder con la continuación del despacho, pero, previo al pago del 30% del valor FOB. Mientras que, después del levante, se aplicará la sanción de multa del 30% del valor FOB.
- d. Asimismo, los pagos que se efectúen sin utilizar los medios de pago previstos no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, así como a efectuar compensaciones o solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios.

Ahora bien, ¿cómo se ve reflejada la obligación de la utilización de los medios de pago en las operaciones de comercio exterior?

¹⁶ *Ídem.*

Para responder a dicha pregunta, se desarrollarán tres contextos en los cuales la acreditación del uso de medios de pago adquiere relevancia:

- a. Al declarar la modalidad de pago en la Declaración Aduanera de Mercancías (en adelante, DAM),
 - b. Al solicitar la devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso, y
 - c. Al momento que la Administración Aduanera determina la falta de acreditación de los medios de pago e impone una multa.
- i. Acreditación de la modalidad de pago consignada en la DAM de importación para el consumo empleando los medios de pago**

El Procedimiento “Instructivo: Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)”, DESPA-IT.00.04 (versión 2, modificada) establece en el numeral 5.2 de la Sección A del Acápite IV que el importador deberá declarar, en la casilla 5.2 del Formato A de la DAM, la modalidad o forma de pago de la mercancía. Cabe señalar que, el procedimiento detalla las siguientes opciones: pago al contado, pago a crédito, pago anticipado, pago mixto, sin pago; u, otra modalidad que el importador haya utilizado para cancelar la obligación contraída con su proveedor.

Así, dependiendo de la modalidad de pago, el importador deberá respaldar la declaración efectuada adjuntando el medio de pago utilizado.

En ese contexto, es relevante mencionar que, el 8 de febrero de 2024, la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao - IAMC ha emitido la Nota Informativa 2024-0001, en la cual se establece la forma en que se debe acreditar la utilización de Medios de Pago en la declaración aduanera en importaciones. Es decir, a través de dicha Nota Informativa se establecen formalidades adicionales para poder acreditar los medios de pago de acuerdo con cada modalidad de pago¹⁷:

- a. Para la modalidad de pago al contado y de pago anticipado se debe adjuntar la documentación digitalizada del sustento del medio de pago.
- b. Para la modalidad de pago a crédito se debe consignar como “forma y condiciones de pago”, en la factura comercial o documento equivalente, que la venta es al crédito. Además, se debe consignar el plazo del pago y el momento en que debe ser computado dicho plazo.
- c. Para la modalidad de pago mixto se debe consignar como “forma y condiciones de pago”, en la factura comercial o documento equivalente, que la venta comprende más de una modalidad de pago y especificarlas. Asimismo, se debe adjuntar el respaldo y la información respectiva. En caso una de las modalidades de pago sea al contado o anticipado, adjuntar la documentación digitalizada del sustento del medio de pago.

¹⁷ Intendencia de la Aduana Marítima del Callao (2024). Nota informativa N.º 2024-0001 a los importadores.

De acuerdo con la información de la Nota Informativa citada, la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao considerará que se ha acreditado el uso de los medios de pago al momento de la declaración, únicamente, si se cumplen con las formalidades previamente señaladas.

ii. Acreditación de la modalidad de pago consignada en la DAM de importación para solicitar la devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso

Como se ha mencionado en líneas previas, ante la detección de la no utilización de Medios de Pago, se aplicará lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo, siendo una de las principales consecuencias la imposibilidad de efectuar solicitudes de devoluciones, por ejemplo, para la aplicación de preferencias arancelarias.

¿Cuáles son las formalidades que se deben cumplir para acreditar el uso de los medios de pago?

En principio, el Decreto Supremo no establece formalidad alguna para acreditar el uso de los Medios de Pago. Es decir, no hay obligación legal de cómo los contribuyentes deben organizar su estructura de pago con sus proveedores y bancos.

Sin perjuicio de ello, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera ha aterrizado la obligación de la utilización de Medios de Pago en el Informe 000031-2024-SUNAT/340000 para el caso particular del Medio de Pago de transferencia de fondos. A través de este informe, la Administración Aduanera señala que, para la acreditación del uso de Medio de Pago resulta necesario que este contenga información que permita su vinculación con la compraventa internacional, el cual no necesariamente debe contar con el número de la factura comercial, pudiendo ser otra información siempre que esta permita su vinculación con la compraventa internacional de la mercancía. Con ello, la Administración Aduanera tendrá certeza de que el medio de pago empleando corresponde a la transacción comercial referida a la declaración en revisión y no a otra¹⁸.

Sin embargo, al verificar el contenido del informe citado se aprecia como la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera realiza un especial énfasis en que el mensaje *swift* bancario contenga el número de la factura comercial.

En efecto, SUNAT cita el tercer párrafo del numeral 3 del literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.10³, en el cual se señala que los documentos financieros presentados como sustento del valor declarado deben acreditar que corresponden a la transacción de las mercancías objeto de valoración. Así, estos deben contener, en el rubro “Concepto de pago”, el número de la factura comercial, factura proforma, orden de compra, identificación de un contrato o cualquier documento que identifique la transacción a que se refiere la importación

¹⁸ Intendencia Nacional Jurídico Aduanera. Informe N.º 2024-INF-031-340000.

y el monto. Además, si el pago corresponde a más de un documento, se debe indicar el número y monto de cada uno y se deben presentar todos los documentos¹⁹.

Cabe destacar que el Procedimiento citado líneas arriba regula disposiciones previstas para la valoración aduanera de mercancías según el Acuerdo de Valor OMC. Es decir, la Intendencia Jurídico Aduanero parte de los lineamientos para la sustentación del Primer Método de Valoración -precio realmente pagado o por pagar- para trasladar las mismas exigencias a los temas vinculados con la acreditación de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior.

Ante ello, es válido consultarse ¿se deben utilizar los mismos parámetros formales que las normas de valoración aduanera exigen en los documentos financieros para probar el precio realmente pagado o por pagar, en los casos de Medios de Pago?

Al parecer existe un consenso tanto en la Administración Aduanera como en el Tribunal Fiscal para que ello sea así, es decir, aplicar las mismas disposiciones y exigencias a nivel formal en los documentos financieros para acreditar el Primer Método de Valoración. Por ejemplo, podemos traer a colación la Resolución del Tribunal Fiscal 01556-A-2023, mediante la cual se señala que se debe verificar que los documentos aportados como Medio de Pago consignen el número de factura vinculada a la declaración aduanera, o contengan información que permita vincularlos con la transacción efectuada²⁰.

De esta manera, si bien el Informe 000031-2024-SUNAT/340000 concluye en principio que para acreditar el uso de Medios de Pago se debe presentar información que permita su vinculación con la compraventa internacional, resulta evidente que hay un énfasis en que el medio de prueba idóneo es que el Medio de Pago consigne la factura comercial, exigencia que como ha sido mencionado tiene su base en el Procedimiento de valoración aduanera para sustentar el Primer Método de Valoración y que es pacíficamente aceptado tanto por la Administración Aduanera como por el Tribunal Fiscal para ser la máxima prueba de la correcta utilización de los Medios de Pago.

iii. Imposición de multa equivalente al 30% del valor FOB

Como se he mencionado en los párrafos anteriores, con la publicación del artículo 3-A se incorporó una sanción de multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

En ese sentido, a través del Decreto Supremo 335-2018-EF, publicado el 30 de septiembre de 2018, se incorporó en la Tabla de Sanciones la infracción por la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo. La sanción impuesta fue

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *Ídem.*

una multa equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía.

Ello se debe a que, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30730 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1388, se debía publicar el Decreto Supremo que modifique la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo 031-2009-EF, a fin de incorporar las sanciones por la no utilización de medio de pago.

Es importante señalar que la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo 031-2009-EF, fue derogada por el Decreto Supremo 418-2019-EF, mediante el cual aprueba la nueva Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. Agregando, la infracción y la sanción cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, bajo el código P52.

En ese sentido, la Administración Aduanera cuando considere que no se ha cumplido con la utilización de medios de pago se encuentra facultada para imponer una multa del 30% del valor FOB. Ello, pese a que, de acuerdo con el artículo 189²¹ de la Ley General de Aduanas, la Administración Aduanera se encuentra facultada únicamente para determinar infracciones y aplicar las sanciones en la Ley General de Aduanas.

Ahora, ¿de qué manera la aplicación de la infracción P52 se ha concretizado en las operaciones de comercio exterior?

Tal como señala Juan Antonio Morales, en la Revista Digital de la Cámara de Comercio de Lima, la Autoridad Aduanera, en uso de su facultad fiscalizadora, ha ido cursando cartas inductivas a los importadores. Mediante dichas cartas se les comunican que, en un plazo perentorio de cinco días, deben demostrar el uso de los medios de pago autorizados para el pago de las importaciones. Y, en caso de incumplimiento de tal acreditación, al importador se le podría aplicar la multa establecida en la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas, código P-52, equivalente al 30% del valor FOB declarado²².

En ese sentido, si el importador no cumple con acreditar el uso de medios de pago en sus operaciones comercial podría ser sancionada con una multa del 30% del

²¹ Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas. Artículo 189.

La Administración Aduanera es la única facultada para determinar infracciones y aplicar las sanciones señaladas en el presente decreto legislativo.

²² Morales, J. A. (2024). Uso de medios de pago en despachos de importación. Cámara de Comercio de Lima.

valor FOB de la mercancía como consecuencia de una fiscalización posterior por parte de la Administración Aduanera.

iv. La problemática en la aplicación del Decreto Supremo

Tal como se ha evidenciado en las Exposiciones de Motivos citadas en el presente artículo, el Decreto Supremo busca combatir conductas relacionadas a la evasión, en tanto el uso de dinero en efectivo dificulta el cruce de información o trazabilidad de una transacción e imposibilita la implementación de mecanismos de fiscalización en las operaciones de comercio exterior. En otras palabras, detrás de la norma se busca proteger un fin válido y amparable por el derecho.

No obstante, resulta relevante verificar la aplicación de la norma en las operaciones de comercio exterior y la problemática que ha surgido producto de las formalidades exigidas por la Administración Aduanera mencionadas en el punto anterior.

Dicha problemática ha sido evidenciada por el Dr. Julio Guadalupe, el cual comenta que las acciones de control implementadas por la Aduana se han intensificado, especialmente a través de fiscalizaciones y notificaciones orientadas a verificar el uso de los medios de pago requeridos. En cumplimiento de estas disposiciones, los importadores han respondido proporcionando la documentación vinculada al pago del precio de las mercancías importadas, lo cual incluye información de naturaleza comercial, financiera y contable. Sin embargo, han surgido cuestionamientos relacionados, entre otros, con la omisión parcial o total del número de las facturas en los mensajes *swift* bancarios, errores en el registro contable de dichas facturas o sus pagos, y presunta falta de trazabilidad documentaria²³.

Para comprobar dicha afirmación, bastaría revisar algunas resoluciones del Tribunal Fiscal que atienden controversias vinculados a la acreditación del uso de medios de pago.

Uno de los casos en los cuales el Tribunal Fiscal considera que no se han acreditado los Medios de Pago por formalidades en el mensaje *swift* bancario es la Resolución del Tribunal Fiscal 10079-A-2023. Como se evidenciará a continuación, el Tribunal Fiscal confirma la resolución de la Administración Aduanera bajo el único argumento que el mensaje *swift* bancario no hace referencia a la factura comercial:

Que en el presente caso, la copia del mensaje *Swift* remitido por el Banco que corre en la foja 29, que fue recién presentada en etapa de reclamación, **no hace referencia en ninguno de sus campos de la cancelación de la Factura Comercial N°**, que ampara la importación materia de solicitud de devolución, **razón por la cual el documento señalado carece de fehaciencia, y efectivamente resulta que la recurrente no prueba haber pagado la**

²³ Guadalupe, J. (2024). Desafíos de la acreditación de uso de medios de pago en operaciones de comercio exterior. Cámara de Comercio de Lima.

factura de su importación a través de los medios de pago señalados en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, lo cual determina la improcedencia del pedido de devolución planteado en el presente caso.

Que, siendo así los hechos, por mandato de los dispuesto en el artículo 8 de la referida norma, legalmente **no resulta procedente el pedido de devolución planteado por la recurrente, al no haberse podido acreditar los medios de pago de la cancelación de la factura comercial respectiva** (el énfasis es nuestro).

En la misma línea, tenemos la Resolución No. 00644-A-2024, la cual dispone:

Que en ese contexto, los mensajes Swift por el por los montos de US\$ 13, 941.60 (...) y US\$ 23,056.43 (...) **no hacen referencia a la factura comercial N° que ampara la importación materia de solicitud de devolución, razón por la cual los documentos señalados carecen de fehaciencia, y efectivamente resulta que la recurrente no prueba haber cancelado la factura** de su importación a través de los medios de pago señalados en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, lo cual determina la improcedencia del pedido de devolución en el presente caso.

Que como se aprecia, teniendo en cuenta el monto de transacción de la operación de comercio exterior de la recurrente (...) **se encontraba obligada a acreditar que su operación de comercio exterior se realizó a través del sistema financiero, a fin de que su solicitud de devolución proceda** (el énfasis es nuestro).

Ahora bien, es importante precisar que no solo el Tribunal Fiscal desconoce la utilización de los Medios de Pago al advertir que la factura comercial no se encuentra consignada en el mensaje *swift*, sino también en las ocasiones en las cuales los importadores acompañan su documentación financiera con documentación contable, el Tribunal Fiscal niega su valor probatorio por formalidades no exigidas en las normas tributarias. Pues, en tales casos también se tiene como prioridad revisar si la factura comercial se encuentra en el libro caja y bancos, por ejemplo, que acudir a la trazabilidad contable.

Por temas de confidencialidad, no podemos citar de forma expresa las Resoluciones en donde se consigna el tipo de reparos comentados líneas previas, pero, lo que sí podemos comentar es que el criterio que utiliza el Tribunal Fiscal para resolver los casos de Medios de Pago cuando se cuenta con documentación contable, a nuestro criterio es equivocado. Ello, en tanto, el Tribunal Fiscal parte de la premisa de que la factura comercial debe encontrarse en el libro caja y bancos, por ejemplo, cuando no existe ninguna disposición legal que así lo prevea.

De hecho, basta con que se revise el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia No. 286-2009/SUNAT para advertir que la estructura dispuesta para el libro caja y bancos, no prevé que sea un campo obligatorio el número de factura comercial. De esto se desprende que, que tanto el Tribunal Fiscal como la Administración

Aduanera desconocen las diversas formas que se tienen para sustentar la utilización de los Medios de Pago, pues, prima a su criterio que la factura comercial de alguna manera aparezca sea en el mensaje *swift* o libro caja y bancos.

Por tanto, en los casos en que la factura comercial no sea consignada expresamente, la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal desconocerán la correcta utilización de Medios de Pago, pese a existir alternativas adicionales para verificar que el pago en las operaciones de comercio exterior fue canalizado mediante el sistema financiero, apareciendo allí la problemática comentada en cuanto a los Medios de Pago y las operaciones de comercio exterior. Por ejemplo, se tiene como opción para demostrar que el importador pagó sus obligaciones en uso de Medios de Pago, la identificación y verificación del código aprobado por SUNAT perteneciente a la entidad bancaria y que se incluye en el libro caja y bancos conforme con las disposiciones de la Resolución de Superintendencia No. 286-2009/SUNAT.

Sobre esta problemática, el Dr. Julio Guadalupe coincide en indicar que para este tipo de casos es recurrente la prevalencia de las formalidades -aunque a veces no exigibles- sobre la verdad material. En opinión del Dr. Guadalupe para estas circunstancias, si la Administración Aduanera considerase que la información de un documento no es suficiente, esta debería formular requerimientos complementarios al importador e, incluso, debería realizar consultas directas con las entidades bancarias o cruzar información con Tributos Internos (Guadalupe, 2024). Sin embargo, la regla general es considerar como no acreditado el uso de Medios de Pago sin formular consultas adicionales y/o revisar la información que se debe incluir en las estructuras de los libros contables y que pueden ayudar a demostrar la utilización de los Medios de Pago conforme ha sido comentado.

Por otro lado, las formalidades establecidas para consignar la Modalidad de Pago en la DAM en la Nota Informativa 2024-0001 igualmente son objeto de crítica. De acuerdo con Morales, existe un infinito abanico de posibilidades que podrían presentarse vinculado con los pagos efectuados a proveedores del extranjero, que conlleva a que cada caso deba ser analizado en base a sus propias particularidades y sin generalizaciones. Como señala el autor, el precio de venta pudiera ser cancelado de las siguientes maneras:

- i) a través de dos diferentes entidades bancarias; ii) mediante un pago que englobe la cancelación de diferentes facturas (conocido como «netting» en algunas industrias al compensar financieramente transacciones); iii) mediante pagos relacionados con el cumplimiento de hitos acontecidos en momentos distintos que los embarques relacionados con una misma orden de compra; iv) mediante pagos indirectos bajo instrucciones del vendedor; o

v) en base a un aplazamiento o fraccionamiento acordado con el proveedor; entre otros²⁴.

Atendiendo a todo lo expuesto, es pertinente preguntarnos si realmente es viable exigir las formalidades que tanto la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal requieren a la hora de verificar el cumplimiento de los Medios de Pago o si, por el contrario, existen otros mecanismos como las descritas líneas arriba para asegurarle a tales autoridades que el importador sí cumplió con canalizar sus pagos vía entidad bancaria. Pues, de seguir en dicha línea la siguiente pregunta que viene es ¿los importadores peruanos se encuentran en la capacidad de exigir a las entidades bancarias que ajusten sus sistemas informáticos a los lineamientos de la Administración Aduanera o Tribunal Fiscal?

Es de vital importancia que tanto importadores, la Administración Aduanera, el Tribunal Fiscal y las entidades bancarias busquen un punto medio para la sustentación de Medios de Pago, pues, de no hacerlo los importadores podrían no solo afrontar multas equivalentes al 30% del valor FOB, a pesar de si haber utilizado Medios de Pago sino a que se rechacen devoluciones por pagos indebidos y/o en exceso o incluso se desconozca la deducibilidad del gastos o costo para efectos del Impuesto a la Renta.

V. Conclusiones y comentarios finales

- a. El Decreto Supremo busca combatir conductas relacionadas a la evasión, puesto que el uso de dinero efectivo dificulta el cruce de información o trazabilidad de una transacción e imposibilita la implementación de mecanismos de fiscalización en las operaciones de comercio exterior.
- b. En las operaciones de comercio exterior, en donde exista un desembolso de sumas dinerarias por encima de los S/ 7,000.00 soles o US\$ 2,000.00 dólares americanos, los importadores se verán obligados a cancelar dichas deudas a través del sistema financiero en utilización de los medios de pago.
- c. En caso el proveedor designase a un tercero, para que el importador cancele la deuda asumida deberá comunicar a la Administración Aduanera dicha circunstancia antes de que se realice la cancelación de la deuda.
- d. De determinar la no utilización los Medios de Pago, previo al levante, a opción del importador se podrá reembarcar la mercancía o proceder con la continuación del despacho, pero, previo al pago del 30% del valor FOB. Mientras que, después del levante, se aplicará la sanción de multa del 30% del valor FOB.
- e. Asimismo, los pagos que se efectúen sin utilizar los Medios de Pago previstos no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, así como a

²⁴ Morales, J. A. (2024). Uso de medios de pago en despachos de importación. Cámara de Comercio de Lima.

efectuar compensaciones o solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios.

- f. Producto de las formalidades exigidas por la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, el mecanismo más recomendado para acreditar la utilización del medio de pago para la cancelación de las facturas de compraventa es mediante la consignación de dichas facturas en el medio de pago correspondiente. En caso ello no sea posible, es importante que los importadores cuenten con la trazabilidad documentaria a nivel comercial, financiero y contable a fin de demostrar que existe una correcta anotación de la factura comercial y el código autorizado por SUNAT de la entidad bancaria para evidenciar que el desembolso fue realizado vía entidad bancaria.
- g. Es imprescindible que tanto la Administración Aduanera, el Tribunal Fiscal, entidades bancarias e importadores se unan a fin de arribar a un punto medio en cuanto a la forma de acreditar los Medios de Pago, pues, muchas veces los importadores sí han hecho uso de estos, pero por determinadas formalidades, les son rechazados, pudiendo ocasionar pérdidas de devoluciones, multas y desconocimiento del gasto y costo para efectos del Impuesto a la Renta.